



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03721-2009-PA/TC

JUNÍN

JUAN ARAGÓN FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Aragón Fernández contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 84, su fecha 6 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo de autos en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 848-SGO-PCPE-ESSALUD-99 y 5066-2004-ONP/DC/DL 18846, de fechas 3 de marzo de 1999 y 24 de noviembre de 2004, respectivamente; y que por ende, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados, incrementos legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente sosteniendo que el Informe de Evaluación Médica y el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional son contradictorios, por lo que la demanda debe ser tramitada en la vía contencioso-administrativa.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el informe emitido por la Comisión Evaluadora de EsSalud constituye prueba idónea de la existencia de la enfermedad profesional y la consecuente incapacidad laboral.

La Sala Superior competente, revocando la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que, aunque el actor adolece de silicosis, ello no demuestra que la enfermedad sea consecuencia de la realización de sus labores con exposición a riesgos de toxicidad y otros, ya que la enfermedad fue diagnosticada hace más de 12 años de haber ocurrido su cese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03721-2009-PA/TC

JUNÍN

JUAN ARAGÓN FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846, fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Respecto al plazo de prescripción a que se refiere el artículo 13 del Decreto Ley 18846, este Tribunal, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, ha establecido que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, carácter imprescriptible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03721-2009-PA/TC

JUNÍN

JUAN ARAGÓN FERNÁNDEZ

6. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3º se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Tal como lo viene precisando este Tribunal en la sentencia a que se refiere el fundamento 3, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
8. A fojas 4 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 470, de fecha 23 de septiembre de 2004, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, en donde consta que el recurrente padece de afaquia bilateral – leuconea corneal, hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis, y que presenta 65% de incapacidad para trabajar.
9. En el presente caso, se observa de los documentos presentados por el actor, obrantes a fojas 2 y 3, que prestó servicios para la Empresa Compañía Minera Huarón S.A., desde el 25 de octubre de 1967 hasta el 30 de abril de 1991, en la sección Servicios Auxiliares Mina, realizando labores de maestro minero. Asimismo, de la Resolución 5066-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de noviembre de 2004, se desprende que el actor laboró en la Compañía Minera Huarón S.A.
10. La neumoconiosis es una enfermedad profesional que adquiere quien realiza labores mineras; en consecuencia, dado que el demandante estuvo protegido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03721-2009-PA/TC

JUNÍN

JUAN ARAGÓN FERNÁNDEZ

durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, Decreto Supremo 003-98-S.A., y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece.

11. Cabe precisar que el riesgo cubierto por el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ahora Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, es la incapacidad laboral generada, precisamente, por los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, la misma que en el presente caso, se ha acreditado mediante el certificado médico aportado en autos, en el que se deja constancia de que el demandante presenta 65% de menoscabo.
12. Por otro lado, es menester señalar que para que la hipoacusia sea considerada enfermedad profesional se debe acreditar la relación causa-efecto sobre la base de la actividad laboral que realizaba y la enfermedad de la que adolece. Y, respecto de las demás enfermedades que padece el demandante, estas no se consideran enfermedades profesionales, tal como lo indica el artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez; es decir, desde el 23 de septiembre de 2004, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

14. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de Invalidez por enfermedad profesional conforme a las normas del Decreto Supremo 003-98-SA, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03721-2009-PA/TC

JUNÍN

JUAN ARAGÓN FERNÁNDEZ

de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia en el plazo de dos (2) días hábiles. Asimismo, dispone el pago de los devengados y de los intereses legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dt. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator